

DECRETO DE GABINETE N° 67  
(de 11 de abril de 1972)

Por el cual se modifica el Artículo 126 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 126 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, exige a los Directores de los establecimientos de enseñanza en los cuales haya internado la obligación de residir en ellos para obtener el Gobierno sus alimentos;

Que se ha establecido que algunos colegios en donde funcionan internados no cuentan con las instalaciones adecuadas para ofrecer el hospedaje a que se refiere la disposición antes citada;

Que se hace necesario, en consecuencia, componer a los Directores de los planteles de enseñanza que tengan internado, cuando éstos no ofrezcan facilidades para habitarlos.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

El artículo 126 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, quedará así:

"Artículo 126.- Los Directores de los establecimientos de enseñanza en los cuales funcionen internados, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual obligación tendrán los otros empleados que por razón de sus funciones estén sometidos a residir permanentemente en el plantel. Fuera de dichos empleados ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración en concepto de tal".

PARAGRAFO.- En los casos en que el plantel educativo no ofrezca las condiciones adecuadas para alojar a sus Directores, éstos tendrán derecho a percibir mensualmente una compensación en efectivo, por la vivienda y alimentación no disfrutada de ciento cincuenta balboas (B/150.00) los Directores; y de setenta y cinco balboas (B/75.00) los Subdirectores, como reconocimiento por los servicios extraordinarios prestados en la administración y manejo de los interesados a su cargo.



Para los demás empleados que por razón de su trabajo estén obligados a residir en el plantel, el Organo Ejecutivo señalará, en cada caso, la remuneración correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO:

Para los efectos fiscales, este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1º de abril de 1972.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

(Fdo.) DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la Junta Provisional de  
Gobierno.

(Fdo.) ARTURO SUCRE P.  
Miembro de la Junta Provisional  
de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

(Fdo.) JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

(Fdo.) MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

(Fdo.) EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

(Fdo.) NILSON A. ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias,

(Fdo.) ARISTIDES ROMERO JR.



El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

(Fdo.) JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,

(Fdo.) JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,

(Fdo.) PEDRO M. ROGNONI.

G.O. Nº 17.079  
de 17 de abril de 1972

Nt.